



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/473/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/473/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167322000448**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/473/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE SALUD**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha tres de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. VISTA A LA PERSONA RECURRENTE: En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con la documentación exhibida por el sujeto obligado; sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer los nombres de las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, y la fecha en la que se integraron al mismo.”
(SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...] “Respuesta a la solicitud de información No. 021167322000448

Solicitud con número de folio:
021167322000448 -----

Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 021167322000448, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con el número de oficio HGM-DG-048-2022.

Quiero conocer los nombres de las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, y la fecha en la que se integraron al mismo.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.

FUENTE:

DR. MIGUEL BERNARDO ROMERO FLORES.
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI.” (SIC)

Por medio del presente y en contestación a oficio 000302 del 28 de marzo del año en curso, donde se requiere dar respuesta a solicitud de información pública con folio 021167322000448 turnada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del sistema INFOMEXBC, donde solicitan lo siguiente descrito:

Nombres de las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, y la fecha en la que integraron el mismo.

Me permito informarle a usted que el Patronato para el Hospital General de Mexicali es una Asociación Civil independiente de la Unidad Hospitalaria, por lo cual no se cuenta con archivos relativos a la asociación antes mencionada en este Hospital a mi digno cargo.

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de utilidad, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

DR. MIGUEL BERNARDO ROMERO FLORES
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI.

Y.c.p. - Archivo -
MBRF/RADV/HMAM/mhmg

HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI - Unidad de Transparencia



[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“El Patronato se formó para, ayudar a un ente público así que se presta a suspicacias que el patronato no sea sujeto obligado y ni siquiera quiera decir quienes lo integran.

Si el objetivo es ser parte de un ente público, la información del patronato debería ser pública.”(Sic).

Por otra parte, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición del presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

[...]

“QUIERO CONOCER LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICALI, Y LA FECHA EN LA QUE SE INTEGRARON LOS MISMOS”. (SIC)

En respuesta a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y a razón de inconformidad del agraviado quien expresa como motivo de inconformidad lo siguiente:

“EL PATRONATO SE FORMÓ PARA, AYUDAR A UN ENTE PÚBLICO ASÍ QUE SE PRESTA A SUSPICACIAS QUE EL PATRONATO NO SEA SUJETO OBLIGADO Y NI SIQUIERA DECIR QUIENES LO INTEGRA. SI EL OBJETIVO ES SER PARTE DE UN ENTE PÚBLICO, LA INFORMACIÓN DEL PATRONATO DEBERÍA SER PÚBLICA.” (SIC)

En respuesta a lo anterior y después de una búsqueda minuciosa de la información solicitada, me permito informar a usted que el Padrón de Asociados del Patronato para el Hospital General de Mexicali se integra por las siguientes personas:

- 1.- Dr. Gorgonio Federico Hernández Manriquez en su carácter de presidente.
- 2.- Luis Arnoldo Cabada Avidrez.
- 3.- Andrés Guevara Montiel.
- 4.- Pablo Chee Rodríguez.
- 5.- Ramón Hernández Velarde.

- 6.- Javier León Sánchez.
- 7.- Gustavo Llorenz Covarrubias.
- 8.- Hilda Manzo Madrigal.
- 9.- Armando Apodaca Báez.
- 10.- Héctor Emanuel Molina Casellas.

Por lo antes mencionado, le informo que se desconoce las fechas de integración al mismo de las personas en mención, por lo cual se le invita a gestionar la información que Usted considere pertinente, al presidente de la asociación en cuestión.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Al respecto, se advierte que la persona recurrente solicitó los nombres de las personas que integran el Patronato Hospital General de Mexicali y la fecha en la que se integraron al mismo; por lo que, el sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud a través del Director del Hospital General de Mexicali, informando que, el Patronato para el Hospital General de Mexicali es una Asociación Civil independiente, por lo que no se cuenta con archivos relativos a dicha asociación.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, aludiendo que dicho Patronato se formó para ayudar y formar parte de un ente público por lo que la información debería ser pública.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso, modificó su respuesta primigenia, informando a la persona recurrente los nombres de las personas que integran el Patronado del Hospital General de Mexicali, tal y como se desprende a continuación:

En respuesta a lo anterior y después de una búsqueda minuciosa de la información solicitada, me permito informar a usted que el Padrón de Asociados del Patronato para el Hospital General de Mexicali se integra por las siguientes personas:

- 1.- Dr. Gorgonio Federico Hernández Manríquez en su carácter de presidente.
- 2.- Luis Arnoldo Cabada Avidrez.
- 3.- Andrés Guevara Montiel.
- 4.- Pablo Chee Rodríguez.
- 5.- Ramón Hernández Velarde.

- 6.- Javier León Sánchez.
- 7.- Gustavo Llorenz Covarrubias.
- 8.- Hilda Manzo Madrigal.
- 9.- Armando Apodaca Báez.
- 10.- Héctor Emanuel Molina Casellas.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado informó el desconocimiento de las fechas de integración de las personas anteriormente mencionadas al Patronato Hospital General de Mexicali, por lo que, se recomendó a la persona recurrente gestionar dicha información ante la referida asociación.

Al respecto y teniendo integrada la litis del presente recurso de revisión; se analizan las manifestaciones vertidas por ambas partes, no obstante, resulta imperativo para el Órgano Garante en primer término, analizar el tratamiento que se le dio a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión, específicamente en lo que respecta a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, a efecto de garantizar a la persona recurrente la debida gestión de su solicitud de acceso a la información, en lo que respecta al desahogo del procedimiento de búsqueda exhaustiva que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a la vista, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deberán turnar a todas las áreas competentes de conocer la solicitud de

información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; por lo que, en caso de que dicha información no obre dentro de la unidad administrativa, se deberá seguir lo señalado por el artículo 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información y, atendiendo a que, a través de la contestación exhibida por el sujeto obligado, manifestó que después de una búsqueda minuciosa de la información solicitada logró encontrar la información relativa al nombre de las personas que integran el Patronato Hospital General de Mexicali, **lo que para el Órgano Garante configura la presunción de la existencia de la información relativa a la fecha en que las personas señaladas en su escrito de contestación se integraron al Patronato del Hospital General de Mexicali obra dentro de sus archivos**, el Órgano Garante considera imperativo que la declaración de inexistencia sea aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de, garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y a su vez, se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia de la información, de una manera justificada.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, **SO/004/2019** y **SO/014/2017** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los***

critérios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto. Por lo que, **se instruye al sujeto obligado exhiba su acta y resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa a la fecha en que las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, comenzaron a formar parte de dicha asociación.**

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no turnó la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para atender el contenido de la solicitud. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000448** para efecto de que el sujeto obligado exhiba su acta y resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa a la fecha en que las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, comenzaron a formar parte de dicha asociación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000448** para efecto de que el sujeto obligado exhiba su acta y resolución del Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa a la fecha en que las personas que integran el Patronato del Hospital General de Mexicali, comenzaron a formar parte de dicha asociación.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/473/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**